

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (27) de abril de 2023. A despacho del señor juez, el presente escrito enviado por el juzgado trece Labora de Cali V, mediante el cual pide pronunciamiento con relación a un auto de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO
RADICADO	765204003004-2009-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0968
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE PRONUNCIARSE CON REALCION A UN TRASLADO DE TITULOS POR REMANENTES
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR AL JUZGADO 13 LABORAL DE CALI V, APORTE LIQUIDACION

Palmira V. Hoy (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme al escrito enviado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali V, por medio del cual solicita al juzgado para que se les brinde información respecto a lo contenido en el auto interlocutorio No. 3022 del 22 de octubre de 2021.

Revisado el infolio se puede determinar que, mediante audiencia de 29 de julio de 2021, se dio el remate del bien inmueble base de la medida, adjudicado al señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ MANRIQUE, de igual manera mediante auto No. 1225 de 06 de agosto de 2021 se aprueba en todas sus partes la diligencia de remate del bien, ordenando levantar las medidas decretadas y demás que hacen parte de la diligencia.

Es de anotar de que las costas liquidadas dentro del proceso de igual manera fueron canceladas a la parte demandante y en auto de noviembre 09 de 2021, donde se ordena su pago y en otro punto de dicho auto se hace referencia al traslado de los dineros restantes a favor del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali V.

Considera el juzgado antes de pronunciarse con relación al traslado de los dineros a trasladar al despacho memorialista, requerirlos para que allegue una liquidación del crédito y las costas respectivas actualizada, toda vez que se pudo determinar por parte del juzgado, que el valor que se indica en el auto No. 3022 del 22 de octubre de 2021, por la suma de \$\$\$75´660.000, como liquidación del crédito es en realidad corresponde a la **limitación de la cuantía al momento de decretar la medida de embargo** en el punto **D** del auto de mandamiento No. 2735 de 28 de octubre de 2014, mas no el valor de la liquidación real que haga parte dentro del proceso laboral en curso con Rad. 2013-00836-00, para que se proceda conforme al Art. 465 inciso 2º.

De igual manera se ordenará requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V. para que informe al despacho el estado actual del proceso Radicado a la partida No. 2014-00019-00, interpuesto por María Cristina Gracia Urquico en contra de Julián Andrés Moreno Quintero y/o.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1.o - TENGASE surtido el requerimiento realizado por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali V, comunicado mediante auto No. 796 de 21 de marzo de 2023 y oficio No. 1516 de 21 de octubre de 2021.

2º - REQUIERASE al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali V, para que allegue al despacho la liquidación del crédito y las costas actualizada, con su aprobación respectiva, para determinar el valor real a trasladar con relación a la prelación de embargos (Art. 465 inciso 2º), conforme al proceso interpuesto por ORLANDO DE LA CRUZ SALAZAR en contra de JUALIAN ANDRES MORENO QUINTERO, conforme lo indicado en la parte motiva, como quiera que se pudo determinar por el juzgado, que el valor citado como liquidación del crédito en el auto No. 3022 del 22 de octubre de 2021, por la suma de \$75.660.000.00, es la limitación de la medida de embargo mas no la liquidación del crédito aportada al proceso, como se observa en el punto **D** del auto de mandamiento No. 2735 de 28 de octubre de 2014.

3º. – OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V, para que informe al despacho el estado actual del proceso Radicado a la partida No. 2014-00019-00, interpuesto por María Cristina Gracia Urquico en contra de Julián Andrés Moreno Quintero y/o.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8f900494ed62dfab6525cc248c103267aa20f851049e5f7c8733b547297fe**

Documento generado en 27/04/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (27) de abril de 2023. Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando requerir a un pagador un juzgado. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO.
DEMANDADO	JOSE ORLEY LEON BERMUDEZ ALBA LUCIA ALDANA SEGURA.
RADICADO	765204003004-2016-00229-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0970
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO SOLICITANDO INFORME DE CUMPLIMIENTO SOBRE UNAS MEDIDAS
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR PAGADOR Y JUZGADO POR ULTIMA VEZ.

Palmira V. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita que se le informe si el pagador de la secretaria de educación del Quindío y Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia dieron respuesta alguna al requerimiento realizado en auto que antecede.

Al revisar el proceso el juzgado pudo determinar que a la fecha tanto la secretaria de educación de Armenia Quindío y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q, a la fecha no han dado respuesta alguna a los requerimientos realizados mediante oficios Nos. 2315 de noviembre 30 de 2020 y No.0118 de 30 de febrero de 2022.

Razón por la cual el juzgado considera procedente requerir nuevamente de forma urgente a las citadas entidades como son el pagador de la citada secretaria de educación y al Juzgado Sexto de Armenia Q.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1.o -REQUIERASE de forma **“URGENTE”** a la secretaria de educación departamental de Armenia Quindío para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta alguna a la medida decretada mediante el oficio No. 0118 de 03 de febrero de 2022, con relación al embargo del 20% del salario que percibe la demandada señora ALBA LUCIA ALDANA C.C. 41.906.439, so pena de incurrir en las sanciones indicadas en el Art. 44 Numeral 1 del C.G.P.

2º - REQUERIR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q, de forma **“URGENTE”**, para que indiquen los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 2315 de (30) de noviembre de 2020, donde se le comunica una medida de remanentes para el proceso Ejecutivo de COOFIQUINDIO en contra de la señora ALBA LUCIA ALDANA C.C. 41.906.439, radicado a la partida No. 2011-00172-00. (Art. 466 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41beffc8238067f8541b0445c4c5a2ffabb6a6fab898ff6e1e6f8df20ea218d**

Documento generado en 27/04/2023 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (27) de abril de 2023. Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado solicitando información de títulos judiciales. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A..
DEMANDADO	RICARDO MORALES VASQUEZ..
RADICADO	765204003004-2018-00115-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0971
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE INFORMACION TITULOS.
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD NO TIENE PODER ACTUAR.

Palmira V. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial yal escrito presentado por la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑES, por medio del cual solicita que se le informe de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, lo cual considera el despacho que no es procedente toda vez que la parte memorialista se le acepto la renuncia al del poder otorgado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

NIEGUESE la solicitud que antecede, por lo antes expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ace97c3cf60bf263bfab2919baf9123031194bacea8511d6ccabe9e49f9a3**

Documento generado en 27/04/2023 08:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (27) de abril del 2023. Al Despacho del señor JUEZ, la oficina de catastro allega el certificado del bien inmueble base de la medida. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROLACTEOS S.A.S.
DEMANDADO	JUAN FELIPE MARTIN CAICEDO Y/O
RADICADO	765204003004-2018-00048-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0983
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CERTIFICADO CASTASTRAL ENVIADO
DECISIÓN	REQUIERE AL ACTOR CUMPLA CON LO ORDENADO EN AUTO.

Palmira V. Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el escrito que antecede, por medio del cual la oficina de catastro de Palmira V, adjunto el certificado catastral del bien base de la medida identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-98840, indicando al juzgado que el mismo fue solicitado mediante el auto No. 0263 de 07 de febrero de 2023.

Es de anotar que, en auto citado de 07 de febrero de 2023, por parte del despacho se requirió a la parte actora presente avalúo comercial del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, identificado con la matricula inmobiliaria **No.378-98840**, para que sea realizado a través de una entidad especializada que determine el valor *real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor. (Sent. T-531 de 2010)*

Razón por la cual el despacho agregara al proceso el certificado catastral aportado, pero al mismo tiempo se procede a requerir a la parte actora para que cumpla con lo indicado en el auto 0263 de 07 de febrero de 2023, allegando el **avaluó Comercial** del bien en comento. *“Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor”. (Sentencia. T-531 de 2010).* Si bien es cierto que para fijar el valor comercial de un bien de la naturaleza del que se encuentra trabado dentro de la Litis es posible calcular dicha precia a partir del incremento del avaluó catastral en la forma señalada por el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, considera el despacho que en atención al deber consagrado numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, así como también, a efectos de adecuar el proceso interpretativo de la ley procesal con los contenidos superiores de la Constitución Política, resulta necesario requerir a la parte actora para que presente avalúo comercial del inmueble a efectos de precaver que el mencionado bien sea posiblemente subastado por un precio exiguo, afectando el patrimonio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

AGREGAR al proceso el certificado catastral allegado, de igual manera se requiere a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el auto auto No. 0263 de 07 de febrero de 2023, con relación al **avalúo comercial** del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria **No.378-98840**, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4aaadf513b7df58a57ce1c22f00ef53e3c20407c19da66c715bed34fbccd72**
Documento generado en 27/04/2023 08:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (27) de abril del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	HENRY FERNANDEZ GUERRA.
RADICADO	765204003004-2018-00338-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0985
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Veintisiete (27) de abril del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 06 de diciembre de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d29d2f901d7bc27f6068bfd23601e83dcb5f9b14203bf7b5438d5d67fd88e**

Documento generado en 27/04/2023 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 27 de abril de 2023. paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con el memorial acercado por la parte actora donde solicita se realice la audiencia virtual. Sírvasse proveer..

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
PROCESO	con Reconvencción DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	DAVID ALONSO CARVAJAL LUNA. Se le concedió AMPARO POBREZA
DEMANDADO	ADELAIDA MOLINA OSPINA
RADICADO	765204003004-2020-00131-00
CUANTIA	MENOR
AUTO	979
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA AUDIENCIA VIRTUAL O SUSPENDA AUENCIA
DECISIÓN	NO ACCEDER

Palmira V., 27 de abril de dos ml vientres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído 757 del 30 de marzo del presente año el Despacho dispuso fijar fecha para el 8 de mayo de 2023 a las 09:00, no obstante el Dr. Nelson Stevens Posada Vasquez apoderado de la demandada solicita que la misma se fije de forma virtual o en su defecto se re programe por cuanto para esa misma fecha le programaron una cirugía, lo que le imposibilita asistir de manera presencial, al respecto no es posible acceder a lo solicitado, toda vez, que si bien es cierto, no puede asistir tal como refiere, se le informa que se cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como video llamada por whatsapp, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá el apoderado actor contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia.

Por otro lado, el apoderado actor en caso de no poder asistir puede sustituir el poder¹ para dicha diligencia, además de ello, y en base al principio de inmediación, concentración y contradicción, el juez acogándose a la norma deberá practicar personalmente las pruebas². Dicho lo anterior no es viable lo solicitado por el poderdante., por tal motivo el juzgado,

¹ Art. 68 C.G.P
² Art. 171 C.G.P.

DISPONE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTARSE a lo dispuesto en proveído 757 del 30 de marzo de 2023, que señala la fecha del 8 de mayo de 2023 a las 09:00 am sala 7 sede alterna Palacio Justicia am para llevar a cabo audiencia. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89c99946ba84aea1c7c1dea0ebb6dd7e70e885b3b92711bbc1581460ff44ca**

Documento generado en 27/04/2023 08:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LEONARDO RAMIREZ ACOSTA
RADICADO	765204003004-2021-00163-00
PROVIDENCIA	AUTO N°961
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada JORGE LEONARDO RAMIREZ ACOSTA, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3b1f706dcaca24cbb4a35f7a519d59f0377de3fa1d43e0a7eb56d5ec15ac9**

Documento generado en 27/04/2023 08:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez las presentes diligencias, memorial allegado por la parte actora por medio del cual informa que desiste de la diligencia de secuestro, y memorial proveniente por el secuestro asignado informando que no tienen competencia en el Municipio de Palmira. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO- DESPACHO COMISORIO No. 014
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO DIMATE GONZALEZ
RADICADO	76013110011-2021-00421-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 959
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 014 -Juzgado 12 Civil Municipal de Cali
DECISIÓN	AGREGAR, PONER CONOCIMIENTO Y DEVOLVER SIN DILIGENCIAR DESPACHO COMISORIO
CUANTIA	MINIMA

Palmira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento con lo dispuesto en el despacho comisorio proveniente del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), este despacho judicial se abstiene de dar trámite a lo dispuesto siguiendo lo informado por la parte actora de NO REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO, por las razones expuestas en el memorial allegado el día 25 de abril del corriente, por lo anterior se devuelve la presente diligencia a su lugar de origen.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

DEVOLVER Despacho Comisorio No. 014 proveniente del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V) sin diligenciar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a74c31fa7678d0f2c59933574456086919b35ab7ea687a2044c23811469b8e**

Documento generado en 27/04/2023 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 27 de abril de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación por aviso, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	BELGA GIRALDO
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV"
RADICADO	765204003004-2022-00122-00
AUTO	981
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION POR AVISO
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA y REQUERIR

Palmira V. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial de notificación por aviso, allegada por el apoderado del demandante, donde adjunta constancia de la empresa de PRONTO ENVIOS, quien certifica que la comunicación fue entregada en debida forma, sin embargo al revisar la comunicación dirigida al demandado se observa que omitieron acompañar con la misma el auto por medio del cual se admite la demanda, conforme lo dispone el inciso 2 del art. 292 del C.G.P, como tampoco en el aviso le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como lo dispone el inciso 1 del mencionar artículo, igualmente se observa que en la comunicación que dirige al demandado le solicita que comparezca al Juzgado 4 Civil del Circuito.

Por lo anterior no es dable tener en cuenta la referida notificación, siendo indispensable que la misma sea repetida con el respectivo lleno de los requisitos, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso al demandado señor CENAPROV., por las expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario del extremo activo para que realice la notificación del demandado en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos del art. 292 del C.G.P.

NOFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3498131c72df818733314d054c0949a39f605efe8ea5d277c9598620c0f65c99**

Documento generado en 27/04/2023 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por intermedio de su apoderado judicial solicita se le fije caución con el fin de aporta póliza y que se le levanten medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GABRIEL MEJIA BORJA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA FUNIO LEONARDO SOTO RUBIANO
RADICADO	765204003004-2022-0344-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 980
TEMAS Y SUBTEMAS	Solicita caución levanten medidas cautelares
DECISIÓN	FIJAR CAUCION

Palmira V., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 179 del 30 de enero de 2023 se ordenó la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con la Matricula Mercantil No.00734662 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual fue acatada en debida forma. Que el Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE actuando como apoderado de la mencionada Aseguradora solicita se le fije caución con el fin de aportar póliza y levantar las medidas cautelares decretadas contra su representado.

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso, señala:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). ...”

De acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el demandante deberá prestar de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G P., equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada, conforme lo dispone el numeral 3º del Art. 597 Y 603 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: Fijar caución que el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deberá prestar por el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 57.333.300,00), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197a1fa3134cd2c2c71fb8aa9742506e09406a947f6ec557f2f26a114f5764c**

Documento generado en 27/04/2023 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través del cual la parte actora allega Título original, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 0502. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00026-00
PROVIDENCIA	AUTO N°960
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE

Palmira V. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente el título valor en físico denominado así: LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.825.000) a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 0502 de fecha de 03 de marzo del corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente la LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.825.000) a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a9f819564855e7020d2c04bc7bac716a60c8fcc2a60b8b884cc795779f931**

Documento generado en 27/04/2023 08:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (27) de abril del 2023, pasa a despacho del señor Juez el escrito que antecede presentado por el representante de la entidad demandada, por medio del cual solicita los títulos judiciales. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	DISTRIMEDICAS DAGO SAS
DEMANDADO	CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS.
RADICADO	765204003004-2023-00061-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 0984
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE DEPOSITOS JUDICIALES
DECISIÓN	AUTORIZA ENTRGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Palmira V. Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia de secretaria que antecede y escrito presentado por el Representante Legal de la entidad demandada CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS, identificada con el Nit. 901 108.368-9, señor EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, por medio del cual autoriza a la señora SANDRA MILENA BAEZA PAREDES C.C. 66.999.138 de Cali V, para que a su nombre sean elaborados y entregados los depósitos judiciales existente en el proceso por la suma de \$103.250.000.00, considerando el despacho que lo solicitado es procedente toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

El juzgado,

DISPONE

ORDENASE expedir los depósitos judiciales a nombre y a favor de la señora SANDRA MILENA BAEZA PAREDES C.C. 66.999.138 de Cali V, la suma de \$103.250.000.00, conforme a la autorización presentada por el representante legal de la entidad demandada CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS, identificada con el Nit. 901 108.368-9.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98483560af9f8e9e9fa54ab42ddea92092f22cc65464f876d489ae11ad830f1**

Documento generado en 27/04/2023 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 27 de abril de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio, que correspondió por reparto.-
Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL/ PERTENENCIA
DEMANDANTE	OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE ROSA ELENA BASTIDAS PELAEZ
DEMANDADO	PABLO EMILIO MARTIEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2023-00141-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 978
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL de declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE y ROSA ELENA BASTIDAS PELAEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra PABLO EMILIO MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder adjunto no está dirigido a ningún Despacho judicial, en el mismo se omitió indicar, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022 y que cumpla con la autenticidad correspondiente, igualmente en el mismo da entender que pretenden la prescripción de la totalidad del inmueble, lo que difiere con las pretensiones, el mismo debe cumplir los requisitos dispuesto en el art. 74 y 84 C.G.P
- No hay claridad entre los hechos y pretensiones, respecto al porcentaje que pretende se adjudique a los demandantes por prescripción, en la pretensión 1ª solicita la totalidad, en el numeral 2º el 27,08% y el hecho tercero da entender que el demandado es propietario del 20%, sírvase aclarar dichas inconsistencias, se le recuerda al togado que conforme lo dispone el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y los hechos debidamente determinados de tal manera que no ofrezcan dudas.
- El Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, debe haber sido expedido con

una antelación no superior a un (1) mes. El allegado es dl 8 de febrero de 2023 y la demanda la radico el 30 de marzo del presente año.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

- Debe allegar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, el cual debe ser expedido con una antelación menor a un mes. El allegado es del 20 de febrero de 2023.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, igualmente debe aportar los correos electrónicos para ser notificados, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.
- En el acápite de notificaciones omitió manifestar dirección y/o ubicación del demandado o su correo electrónico o manifestar bajo la gravedad de juramento si las desconoce y como suplirá su notificación. Igualmente debe relacionar los correos electrónicos de los demandantes.
- No hay claridad respecto a la cuantía, ya que manifiesta que es de mínima, sin embargo al verificar el avalúo catastral del inmueble el mismo supera dicha cuantía. Sírvese aclarar.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee819bfdbf772c859b64ebcf6f473172cca6243d3e0ddff287bd5bdaed732**
Documento generado en 27/04/2023 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>